Visado digitalmente por: PALOMINO SAIRE Karen Ursula FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental - Especialista I
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/12/2023 18:36:11

**2021-I19-026965**

Lima, 30 de noviembre de 2023

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02649-2023-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **:** | 0744-2023-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | **:** | ESTACIÓN DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | **:** | ESTACIÓN DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C. – AV. INDUSTRIAL N° 260 Y CALLE BRASIL N° 1315 |
| **UBICACIÓN** | **:** | DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA |
| **SECTOR** | **:** | HIDROCARBUROS LÍQUIDOS |
| **MATERIAS** | **:** | INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL<br>ARCHIVO |

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01804-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023; y demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 23 de agosto de 2021, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora** realizó una supervisión regular de gabinete (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Avenida Industrial N° 260 y la Calle Brasil N° 1315, en el distrito, provincia y departamento de Tacna de titularidad de Estación de Energías el Centenario S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00019-2021-OEFA/ODES-TAC de fecha notificación 16 de agosto de 2021, en la Carta N° 00021-2021-OEFA/ODES-TAC de fecha notificación 18 de agosto de 2021 (en lo sucesivo, **Carta de Requerimiento**), y el Informe Final de Supervisión N° 00085-2021-OEFA/ODES-TAC de fecha 28 de setiembre de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental[2].

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01194-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 31 de agosto de 2023, notificada por casilla electrónica el 12 de setiembre de 2023[3] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo,

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20119207640.

[2] **Resolución de consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
***"Artículo 19°. - evaluación de resultados***
*Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (…)".*

[3] La Resolución Subdirectoral N° 01194-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 0904-2023-OEFA-DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: Marte 12 de setiembre de 2023 a las 11:43 am.
Persona que firma la notificación: Patty Roxana Ponce Bohorquez
DNI: 00509910
Relación con el destinatario: Apoderada.

**SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA[4], contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 4 de octubre de 2023[5], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas sin considerar el parámetro hidrocarburos no metanos

### a) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

5. De acuerdo a lo señalado en la Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 16-2010-DRSEMT/GOB.REG.TACNA de fecha 8 de marzo de 2010 (en adelante, **DIA 2010**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia semestral, evaluando el parámetro Hidrocarburos No Metano (HCNM), en cuatro (04) puntos de monitoreo: G1, G2, G3 y G4, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Compromiso ambiental contenido en el DIA 2010**

*3.- MONITOREO DE EMISIONES DE GASES -ATMÓSFERA.-*

*Se realizarán los monitoreos de los vapores de combustibles líquidos volátiles y GLP para verificar la no existencia de vapores que puedan afectar al medio ambiente y/o causar contingencias (mezclas inflamables).*

***Estaciones de monitoreo.-*** *Se consideran las estaciones siguientes:*

- *Zona de Almacenamiento de combustibles (bocas de llenado y tuberías de ventilación de combustibles líquidos*
- *Boca de llenado GLP.*
- *Islas de despacho/ comercialización de combustibles líquidos y GLP.*

***Parámetros de emisión a determinarse.-*** *El deterioro del elemento aire por la actividad de comercialización de los combustibles líquidos y GLP es mínimo, debido a que las instalaciones cuentan con todos los elementos de seguridad para evitar fugas, sin embargo para mantener un control y asegurar la calidad del aire se medirán los Hidrocarburos no Metano (HCNM).*

***Frecuencia del monitoreo.-*** *Se propone que la frecuencia para este monitoreo sea SEMESTRAL (dos veces al año), salvo otra indicación de la Autoridad Ambiental Competente.*

**Fuente:** Página 22 de la DIA.

6. Los puntos de monitoreos antes referidos, se contemplan en el Programa de Monitoreo, contenido en el Plano adjunto a la DIA 2010, los cuales se observan a continuación:

[4] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[5] Documento presentado con el registro N° 2023-E01-543440.

**Cuadro N° 2: Programa de Monitoreo, contenido en el Plano adjunto a la DIA 2010**

| Punto de monitoreo | Monitoreo | Coordenadas UTM | | Frecuencia de Monitoreo |
|---|---|---|---|---|
| | | Este | Norte | |
| G1 | GASES | 367369 | 8009574 | SEMESTRAL |
| G2 | GASES | 367413 | 8009603 | SEMESTRAL |
| G3 | GASES | 367409 | 8009594 | SEMESTRAL |
| G4 | GASES | 367407 | 8009599 | SEMESTRAL |

*(…)"*

**Fuente:** DIA.

7. Según lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas con una frecuencia semestral, evaluando el parámetro **Hidrocarburos No Metano (HCNM)**, en cuatro (04) puntos de monitoreo, los cuales, tomando como referencia el Plano de Monitoreo adjunto a la DIA 2010, señalado anteriormente, se encuentran ubicados en las coordenadas: G1: 367369E, 8009574N, G2 (367413E, 8009603N), G3 (367409E, 8009594N) y G4 (367407E, 8009599N).

**b) Análisis del único hecho imputado**

8. En el marco de la Supervisión Regular 2022, la Autoridad de Supervisión efectuó la verificación del Informe de Monitoreo de Calidad de Emisiones correspondiente al segundo semestre del periodo 2019, el cual fue presentado con el registro N° 2021-E01-073143, en donde refirió que el administrado realizó el monitoreo de emisiones, evaluando el parámetro hidrocarburos no metanos (HCNM), contemplado en su DIA, sin emplear un método acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**), conforme se concluyó a partir de la lectura del informe de ensayo N° 19-9246, según se observa:

**Cuadro N° 3: Informe de ensayo N° 19-9246**

ALAB ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. — LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO Nº LE - 096 — INACAL DA - Perú

**INFORME DE ENSAYO N°: IE-19-9246**

**III.-METODOS Y REFERENCIAS**

| TIPO DE ENSAYO | NORMA DE REFERENCIA | TITULO |
|---|---|---|
| Determinación de peso. Filtros PM 10 Alto volumen [1] | ALAB-LAB-02.Basado en EPA CFR 40, Appendix J to part 50. (Validado) 2015 | Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere. |
| Dióxido de Azufre [1] | ALAB-LAB-19 basado en EPA CFR 40, Appendix A-2 to part 50 (Validado) No incluye muestreo 2018 | Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method). |
| Dióxido de Nitrógeno [1] | ALAB-LAB-16 basado en ASTM D1607-91 (Validado) No incluye muestreo 2018 | Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction). |
| Hidrocarburos No Metanos [1*] | ASTM D3687 - 07 (Reapproved 2012) 2007 | Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method |
| Monóxido de Carbono [1] | ALAB-LAB-15 basado por Peter O. Warner Analysis of Air Pollutants (Validado) No incluye muestreo 2018 | Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera.Método 4-Carboxibenceno sulfonamida. |
| Plomo [2] | EPA Compendium Method IO-3.4 1999 | Determination of Metals in Ambient Particulate Matter using Inductively Coupled Plasma (ICP) Spectroscopy |

**Fuente**: IMA II trimestre 2019.

9. En virtud de lo anterior, la Autoridad Supervisora verificó que el método utilizado para el análisis del parámetro referido, esto es, *Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere*, no se encontraba acreditado por el INACAL, a partir de cual concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; al observarse que, durante el segundo semestre del periodo 2019,

realizó el monitoreo de emisiones de gases sin considerar el parámetro hidrocarburos no metanos (HCNM) contemplado en su DIA 2010.

10. Ahora bien, en relación a la acreditación del método utilizado para analizar el parámetro hidrocarburos no metano, el INACAL, a través del Oficio N° 0015-2023-INACAL-DA de fecha 10 de enero de 2023, refirió que, durante el periodo, objeto de la presente fiscalización, no existía un laboratorio acreditado para analizar el referido parámetro, según se observa en el siguiente extracto del documento precitado:

**Cuadro N° 4: Oficio N° 0015-2023-INACAL-DA de fecha 10 de enero de 2023**

Me dirijo a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita:

*Información referida a cuáles son los Laboratorios de Ensayo acreditados que contaron con métodos acreditados para realizar el muestreo y análisis del parámetro Hidrocarburos No Metano entre el 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2021.*

Al respecto, le informo lo siguiente:

1. La Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad, INACAL-DA, dentro de sus funciones, conferidas mediante Ley N° 30224 acredita Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC, tales como Laboratorios de Ensayo, facultándolos a emitir Informes de ensayo haciendo uso del símbolo de acreditación.
2. En relación con su consulta se le informa que entre el 01 enero del 2019 al 31 de diciembre del 2021 no se contaba con laboratorios de ensayo acreditados por el INACAL-DA para realizar el muestreo y análisis en el ensayo Hidrocarburos No Metano.
3. Adicionalmente, se le informa que, a la fecha, se cuenta con las empresas ECOLOGY, RESEARCH AND MENTORING S.C.R.L., y ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. como laboratorios de ensayo acreditados por el INACAL-DA para realizar el muestreo y análisis en el ensayo Hidrocarburos No Metano.

   EMPRESA: ECOLOGY, RESEARCH AND MENTORING S.C.R.L.
   Código de Acreditación: 169
   Fecha de acreditación: 2022-02-17

| N° | Tipo de Ensayo | Norma | Año | Título |
|---|---|---|---|---|
| 1 | HIDROCARBUROS (HIDROCARBUROS TOTALES THC, ***HIDROCARBUROS NO METANO*** nMHC Y HIDROCARBUROS METANO MHC) | ASTM D7675-15 | 2015 | Standard Test Method for Determination of Total Hydrocarbons in Hydrogen by FID-Based Total Hydrocarbon (THC) Analyzer |
| | | | Producto(s): | AIRE |

**Fuente**: Oficio N° 0015-2023-INACAL-DA de fecha 10 de enero de 2023 – Hoja de registro N° 2023-E01-183246

11. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo manifestado expresamente por la autoridad de acreditación a nivel nacional, esto es, el INACAL, durante los periodos 2019, 2020 y 2021 no existían laboratorios de ensayo que pudiesen realizar el análisis físico químico de las muestras colectadas para el ensayo del parámetro hidrocarburos no metano, en los monitoreos de emisiones.

12. En este punto, cabe precisar que, el sustento de la presente imputación, hace referencia a que se realizó el monitoreo de emisiones de gases durante el segundo semestre del periodo 2019, sin evaluar el parámetro hidrocarburos no metano, sin embargo, en virtud de lo manifestado por el INACAL, se desprende que durante dicho periodo, **existía una imposibilidad del administrado por realizar el análisis de sus monitoreos de emisiones mediante un laboratorio y método que haya sido acreditado por la autoridad competente (INACAL)**; toda vez que, el único parámetro contemplado en su instrumento de gestión ambiental (hidrocarburos no metano) no podía ser analizado por un laboratorio facultado para brindar certeza de sus resultados.

13. En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en los

numerales 56 a 58 de la Resolución N° 0081-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 24 de febrero de 2022[6], donde señala que, en aplicación del principio de razonabilidad, **no resulta exigible al administrado realizar los monitoreos del parámetro hidrocarburos no metano, al haberse constatado que no existía durante el periodo 2019 un laboratorio debidamente acreditado para el análisis de dicho parámetro**:

**Numerales 56 a 58 de la Resolución N° 0081-2022-OEFA/TFA-SE**

56. Hecha esta salvedad, y a efectos de corroborar la premisa de Servicentro Troya respecto al análisis del parámetro hidrocarburos no metano, se procedió a revisar la página del Instituto Nacional de Calidad (**INACAL**), el cual otorga la acreditación a los laboratorios u organismos que están facultados para realizar actividades de ensayo, análisis, inspección y certificación.

57. De la consulta realizada, se puede verificar que no figura laboratorio alguno para el análisis del parámetro hidrocarburos no metanos, conforme se muestra a continuación:

**Búsqueda del parámetro hidrocarburos no metano**

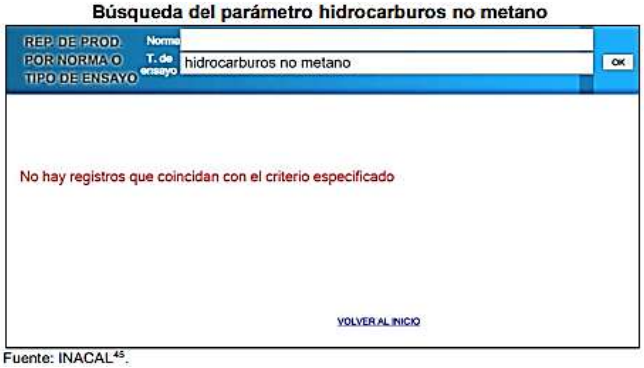


Fuente: INACAL[45].

58. En ese sentido, en aplicación al principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[46], no resulta exigible al administrado que, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, haya tenido que realizar los monitoreos del parámetro hidrocarburos no metano, al haberse constatado que no existe un laboratorio debidamente acreditado para el análisis del dicho parámetro.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

14. Considerando lo antes señalado y en atención a los principios de Verdad Material[7] y Presunción de Licitud[8], en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de

---

6 Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2916081/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20081-2022-OEFA/TFA-SE.pdf

7 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
**Título Preliminar**
***"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
*(…)*
***1.11. Principio de verdad material. -*** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

8 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
*(…)*

la LPAG[9]; que establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, en ese sentido, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.**

15. Cabe precisar que, si bien el administrado presentó su escrito de descargos presentando alegatos en contra de la imputación de cargos, no obstante, debido a las consideraciones resueltas en los párrafos que anteceden, carece de sustento realizar el análisis de dicho documento.

16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente Informe no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

17. Lo señalado en la presente Resolución, se limita estrictamente al hecho detectado en el marco de la supervisión materia del presente PAS; por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

## III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

18. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

19. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[10] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | Resumen de los hechos con recomendación de PAS | A | RA | CA | M | RR[11] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Estación de Energías el Centenario S.A.C incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo semestre del periodo 2019, realizó el monitoreo de emisiones gaseosas sin considerar el parámetro hidrocarburos no metanos. | SI | NO | **X** | NO | NO | NO |

**Siglas:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad |
| **RA** | Responsabilidad administrativa | **M** | Multa | **MC** | Medida correctiva |

20. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

---

***9. Presunción de licitud. -*** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

9 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."*

10 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

11 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. - Archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.**, respecto del único hecho imputado contenido en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1194-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **ESTACIÓN DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/12/2023 18:46:14

*RMB/kups*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04441125"

04441125